



023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3072-2003-AA/TC
LAMBAYEQUE
LEONILA EDQUEN DE LOZANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de julio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Leonila Edquen de Lozano contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 133, su fecha 30 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 21 de agosto de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declaren inaplicables el Decreto Ley N.º 25967; las Resoluciones N.º 29191-1999-ONP/DC y N.º 29192-1999-ONP/DC, ambas de fecha 30 de setiembre de 1999, que le otorgan pensión de viudez y orfandad; y la Resolución N.º 11503-97-ONP/DC, de fecha 15 de mayo de 1997, que otorgó pensión de jubilación a su fallecido esposo; y, en consecuencia, que se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, solicita el reintegro del monto de las pensiones devengadas desde la fecha de fallecimiento del causante, sus aguinaldos y la liquidación de intereses legales.

Manifiesta que los derechos pensionarios de su fallecido esposo se generaron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19990, pues contaba con los requisitos exigidos por el artículo 42º, y que, no obstante ello, se le aplicó el tope pensionario dispuesto por el artículo 3º del Decreto Ley N.º 25967; y que, por tanto, para efectos de otorgársele su pensión de viudez, se aplicó en forma retroactiva el decreto ley cuestionado.

La ONP no contestó la demanda.

El Sexto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de enero de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 25967, el recurrente no había adquirido aún el derecho a pensión bajo el régimen general del Decreto Ley N.º 19990, y que solicitó el otorgamiento de la pensión general, y no la adelantada.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 18 de diciembre de 1992, el cónyuge de la recurrente había adquirido el derecho a pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
2. El Decreto Ley N.º 19990, en su artículo 38.º precisa que tienen derecho a la pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años y las mujeres a partir de los 55, que reúnan las aportaciones establecidas para ello.
3. De la Resolución N.º 11503-97-ONP/DC de fecha 15 de mayo de 1997 (fojas 6), se advierte que, al 18 de diciembre de 1992, el causante no cumplía el requisito de la edad para acceder a la pensión de jubilación prevista por el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual continuó trabajando hasta el 30 de junio de 1995, fecha en que cesó en su actividad laboral, contando con 61 años de edad y 48 años de aportaciones, requisitos según los cuales la entidad demandada le otorgó pensión de jubilación, a partir del 1 de julio de 1995.
4. Sobre el particular, este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 007-96-I/TC, ha establecido que: "El nuevo sistema de cálculo, se aplicará sólo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del D.L. N.º 25967, cumplan con los requisitos señalados por el régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990 [...]."
5. De esta manera, la demandada ha preservado ultractivamente la figura especial de la jubilación para los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones, pero aplicando los criterios de la remuneración de referencia establecida por el Decreto Ley N.º 25967, por encontrarse esta norma en plena vigencia. En consecuencia, la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 para el cálculo de la pensión de jubilación del causante, no ha vulnerado ningún derecho constitucional.
6. De autos (fojas 6) se desprende que el cónyuge causante no solicitó pensión adelantada y que continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una definitiva, la cual percibe desde el 1 de julio de 1995, lo que evidencia que optó por ésta y no por la adelantada, cuando estaba vigente el Decreto Ley N.º 25967.



025

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

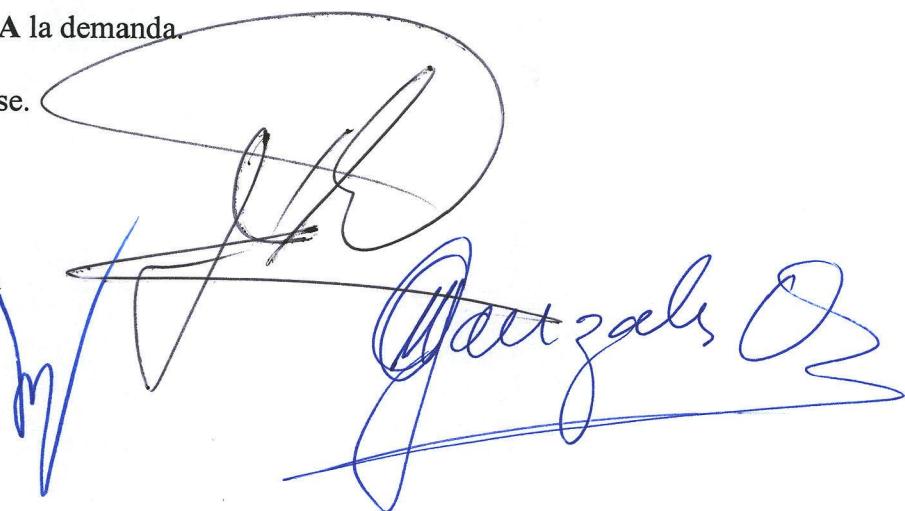
HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures are shown. The first signature, in black ink, is "Alva Orlandini". The second, in blue ink, is "Gonzales O". The third, in black ink, is "Garcia Toma". The signatures are written over a large, roughly circular outline.

Lo que certifico:

A large, handwritten signature in black ink, appearing to read "Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra", is written over a large, roughly circular outline.

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)